

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

**El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité (Interina); **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y **Julia Feliz Peña**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (Interina).

Con motivo al recurso de reconsideración de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, provista del RNC con asiento social en la calle Republica Dominicana, debidamente representada por la Sra. Luz Marina Guerrero Berroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral, instancia ejercida contra el Acta Núm. 0147-2024 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas (Sobres A), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0060, Para la Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (Mipymes) De Producción Nacional, En La Región Este.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**POR CUANTO:** A que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.055/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

**POR CUANTO:** A que, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0319-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0060; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.

**POR CUANTO:** A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar el martes treinta de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0060 “Para la *Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (Mipymes) De Producción Nacional, En La Región Este.*”

**POR CUANTO:** A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do) a partir del jueves treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

(2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, [www.inabie.gob.do](http://www.inabie.gob.do) en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

**POR CUANTO:** A que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0046-2024, en la cual se aprobaron los informes Preliminares de las evaluaciones legal, financiero y técnico sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** A que en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aprobó mediante Acta Núm. 0001-2024, la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Para la *Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (MiPymes) De Producción Nacional, En Las Regiones Cibao Noroeste Y Norte, Cibao Sur y Nordeste, Sur, Este y Metropolitana*”.

**POR CUANTO:** A que en de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0147-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** A que en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones a través de la Dirección Jurídica, notifica a la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, la comunicación INABIE-

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

DCC-Núm. 30-2023, contentiva de Notificación de habilitación a apertura de Oferta Económica (Sobre B).

**POR CUANTO:** A que en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, sobre la revisión de puntaje.

**POR CUANTO:** A que en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, la resolución ref. INABIE-CCC-RI-2024-0260.

**POR CUANTO:** Que, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0259-2024, la cual conoció el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobre B), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0060, en la cual resultó adjudicada la empresa la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**

**POR CUANTO:** A que en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, sobre las raciones adjudicadas.

**POR CUANTO:** A que en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, la resolución ref. INABIE-CCC-RI-2024-0448.

## **Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

### **II. COMPETENCIA**

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la **misma institución contratante** que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)”*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”.

### **III. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**RESULTA:** Que la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, ha presentado un recurso de reconsideración de puntaje establecida en el Acta 0147-2024 que aprobó el informe definitivo de evaluación de ofertas técnica (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0060, dicha solicitud recibida en fecha siete (07) de agosto del presente año, obviando el plazo establecido en la ley para su interposición, toda vez, que el Acta indicada anteriormente, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas de la Dirección General de Compras en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**RESULTA:** Que no obstante la empresa **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, haber presentado la solicitud de reconsideración fuera del plazo establecido, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto De Bienestar Estudiantil (INABIE), debe prever todas las aristas que puedan ser advertidas para ponderar dicha solicitud, por lo que ratificamos, que

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

la presente reconsideración debe ser declarada inadmisibles, por ser extemporáneo y estar ventajosamente vencido el plazo para su interposición.

**RESULTA:** Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), conforme a sus atribuciones, agoto las vías procesales para la publicación y notificación de las actas, a cada uno de los oferentes que participaron en los procesos de licitación pública nacional, así como su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas de conformidad y dando cumplimiento con la Ley 107-13, en su Art. 12 sobre la efectividad de los actos de la administración pública.

**RESULTA:** Que conforme se establece en el párrafo anterior, el Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), dio cumplimiento cabal con el mandato expreso de ley, al proceder con la notificación de las actas del proceso, así como en el portal de la institución contratante, salvaguardando los derechos que les corresponde a cada oferente que haya participado en los procesos licitados, incluyendo al del recurrente.

**IV. MOTIVACIONES EN DERECHO DEL MEDIO DE INADMISIÓN:**

**RESULTA:** Que, conforme a la establecido en la Ley Núm. 340-06, en su Art. 67, lo cual establece: *“Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito, la reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos:*  
*1) El recurrente presentará la impugnación ante la Entidad Contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La Entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros Oferentes o Adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento”.*

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

**RESULTA:** Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), ha determinado en el pliego que: *“Las referencias a plazos se entenderán como días calendario, salvo que expresamente se utilice la expresión de “días hábiles”, en cuyo caso serán de acuerdo con lo establecido en la legislación dominicana”*

**RESULTA:** Que el Acta Núm. 0147-2024 emitida por este Comité de Compras y Contrataciones, fue publicada en fecha veinte (20) del mes de mayo, constatando que, al observar el plazo de ley establecido, se comprueba que la solicitud del recurrente fue recibida cuarenta y siete (47) días posteriores a su vencimiento, determinando que se encuentra ventajosamente vencido, y creando un impedimento procesal que imposibilita su admisión.

**RESULTA:** Que según el pliego de condiciones en su página 30, respecto a los reclamos, controversias e impugnaciones, establece: *“En los casos de impugnación para fundamentar el recurso, el mismo se registrará por las reglas de impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas”*.

**RESULTA:** Que según el Acta 0147-2024, del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0060, establece en su página 19, Sexta Resolución: *“En cumplimiento del Art. 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad administrativa, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley Núm. 340-06, sobre compras y contrataciones bienes y servicios, la presente resolución puede ser objeto de un recurso de impugnación por ante el INABIE, dentro de un plazo de (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente acta en el portal transaccional y porta de transparencia”*.

**RESULTA:** Que la Ley Núm. 107-13, en su Art. 12 establece:

### **Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

- **Eficacia de los actos administrativos.** *“Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”.*

**RESULTA:** Que la Ley Núm. 107-13, en su Art. 12, párrafo I, establece: *“La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación”.*

**RESULTA:** Que el Art. 44, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

**RESULTA:** Que conforme al criterio de la Dirección General De Compras y Contrataciones (DGCP) respecto al plazo para impugnar un acto administrativo formal, el numeral 1 del artículo 67, establece que será *“no mayor de diez días [...]”*, sin especificar la naturaleza del mismo, respecto a si son hábiles o calendarios, a lo que el párrafo I del artículo 20 de la Ley Núm. 107-13, da respuesta al indicar que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriado. Asimismo, el numeral 8 del referido artículo 67 de la Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que “Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo*



**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

*procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa”.*

**RESULTA:** Que el Art. 47, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.*

**RESULTA:** Que el párrafo II, Art. 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”.*

**RESULTA:** Que la doctrina del Magistrado Alexis Read resalta: *“La prescripción extintiva constituye una forma de pérdida de un derecho que resulta de la inacción de una persona en el periodo de tiempo establecido”.*

**RESULTA:** De igual modo, la doctrina comparada aplicable a la materia define el “fin de inadmisión” como: *“un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado [...] Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo”, Asimismo, es considerado como un medio de defensa mediante el cual el recurrido, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a lo argumentado por el recurrente, pretendiendo que se haga inadmisibile, Es decir, los medios de inadmisión persiguen el rechazo de la acción incoada, sin referirse a aspectos de fondos”.* (Criterio Resolución DGCP Ref. RIC-169-2023)

**RESULTA:** Que la inadmisibilidad es planteada, cuando se advierten que han sido verificadas inobservancias que hacen detener el ejercicio de una acción administrativa o judicial, sin

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

discutir el conocimiento del fondo de la instancia, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso del oferente/recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley establecido, y no se hace necesario estipular sobre los argumentos de fondo del recurso.

**RESULTA:** Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- *Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
- *Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*
- *Principio del debido proceso: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

**VISTA:** La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

**VISTO:** El Reglamento No. 543-12 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTA:** el Acta Núm. 0147-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0060, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** el Acta Núm. 0259-2024, la cual conoció el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobre B), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0060, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** La instancia dirigida por la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Recurso de Reconsideración sobre las raciones adjudicadas.

**VISTO:** La instancia dirigida por la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, en fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Recurso de Reconsideración sobre puntaje.

**VI. DECISIÓN**

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0515**

y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**PRIMERO: DECLARA**, Inadmisibles las solicitudes de Reconsideración sobre puntaje interpuestas por la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0060, por extemporáneo y prescripción del plazo, y por las razones y motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: INSTRUYE** a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social **PANADERIA VALDEZ GUERRERO, S.R.L.**, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de información del oferente, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**TERCERO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).